

**ACUERDO PLENARIO DE
ENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-
001/2025

ACTORES: CAMERINO ELEAZAR
MÁRQUEZ MADRID Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y
OTRO

MAGISTRADA: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que determina encauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el Recurso de Revisión promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado, en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática¹, en contra de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-X/2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas².

1. ANTECEDENTES

1.1 Resolución RCG-IEEZ-03-X/2025. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco³, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó la resolución RCG-IEEZ-03X/2025, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la integración de diversos órganos internos del PRD Zacatecas; así como las modificaciones a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025; comunicado entre otros, por quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática.

¹ En adelante PRD

² En adelante Consejo General

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento en contrario.

1.2 Recurso de revisión. El seis de mayo, Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado, en su carácter de ciudadanos, y militantes del PRD impugnaron la resolución identificada con el alfanumérico RCG-IEEZ-03-X/2025, del Consejo General.

1.3 Recepción y turno a ponencia. El siete siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-RR-001/2025, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente; así como, remitir la demanda y anexos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para darle el trámite establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

1.4 Radicación en ponencia. El ocho siguiente, se tuvo por radicado el presente recurso de revisión.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo lo emite el Tribunal de Justicia Electoral mediante una actuación colegiada porque la decisión sobre la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse es cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.

Además, porque la decisión que se tome es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

En el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito de demanda de recurso de revisión presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado, en su carácter de ciudadanos y militantes del PRD, quienes impugnan la resolución identificada con el alfanumérico RCG-IEEZ-X/2025, del Consejo General, por lo que resulta necesario analizar el cauce procesal que se debe seguir para estudiar las pretensiones de los actores.

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴. Consecuentemente, es el pleno de este Órgano Jurisdiccional en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho corresponda

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que el recurso de revisión no es la vía correcta para estudiar el presente medio de impugnación, pues según lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Medios, dicho recurso es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado, así como el artículo 48 del mismo ordenamiento señala que quienes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión son: I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

En el caso en concreto, los actores se ostentan con la calidad de ciudadanos y militantes del PRD, respecto a la impugnación de la resolución controvertida, por lo que no se encuentran en alguno de los supuestos que prevé la porción normativa citada, al no tratarse de un representante de partido político o coalición, así como tampoco encontrarse en una situación donde se determinará en su contra una sanción administrativa.

4. ENCAUZAMIENTO

En el presente asunto, el hecho de que el promovente haya comparecido ante esta autoridad mediante Recurso de Revisión, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En atención a ello, la demanda debe ser encauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano pues del escrito de demanda se desprende que los actores interpone el recurso en contra del acuerdo que aprobó el procedimiento para la integración de diversos órganos internos del PRD Zacatecas; así como las modificaciones a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025; comunicado entre otros, por quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD, lo que permite a esta autoridad jurisdiccional establecer que el acto impugnado, encuadra en el supuesto establecido en los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios.⁵

Entonces el Juicio Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto reclamado por los actores, pues es a través de este que podrían alcanzar su pretensión.

En consecuencia, a fin de garantizar plenamente el derecho humano de acceso a la justicia del actor, este Tribunal deberá estudiar el asunto como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado,

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado, en su carácter de ciudadanos, y militantes del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **encauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-001/2025, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁵ **Artículo 46 Bis**

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

[...]

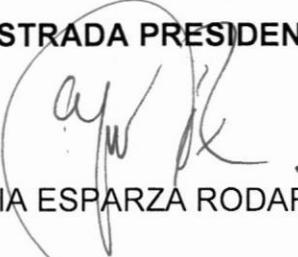
TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas proceda a conformar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y lo turne a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2025

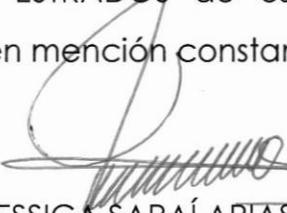
ACTORES: CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ
MADRID Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: ROCIO POSADAS RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Encauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, la suscrita actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres (3) fojas. **DOY FE.**


LIC. JESSICA SARAÍ ARTAS MARTÍNEZ
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**